

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Octubre 08 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 22 de septiembre de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00221-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Cali, octubre ocho (08) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00221-00

Se tiene que fue presentada demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial por la señora ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, en contra del señor JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, la cual al revisarla se observan las siguientes inconsistencias a subsanar:

- Debe hacerse claridad en la demanda, debido a que la señorita Isabella Fernández Valencia, presenta por medio de apoderada demanda en la que pretende la ejecución de unas cuotas alimentarias, de las cuales revisado el título base de ejecución se tiene que la cuota alimentaria fue fijada mediante sentencia judicial, para los hermanos Isabella y Jaime Alejandro, sin obrar dentro del plenario poder otorgado por Jaime Alejandro Fernández a la abogada Gloria Amparo Rodríguez Escobar, para que actúe en su nombre.

Para el efecto deberá aportarse el mencionado poder, o bien hacer claridad que la ejecución de las cuotas alimentarias será en la porción que corresponde a la señorita Isabella Fernández Valencia; siendo en este último caso necesario modificar el acápite de pretensiones.

- Debe corregir las cuotas alimentarias cobradas pues su ejecución debe ir acorde al título ejecutivo, ya que no se encuentran acordes a la realidad para el caso es la Sentencia No. 054 de **Junio 14 de 2012**, teniendo en cuenta que no están ajustadas a lo pactado en el título ejecutivo, es decir que su cobro iniciaría en el mes de julio de 2012 y no en junio de 2012.
- A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se deberán aportar los certificados de tradición actualizados, de los inmuebles que se dice son de propiedad del demandado.
- Debe indicar los números telefónicos, dirección y correo electrónico de las partes tal y como lo dispone numeral 2º del art. 82 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

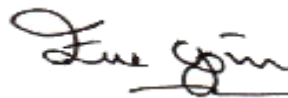
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.838.003 y T.P. No. 90.612 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 121 del 26/10/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020

RAD. 2020-00221